

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

SUHEILY PÉREZ LÓPEZ
Peticionaria

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS Y
OTROS

Recurridos

KLCE201700888

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Caso Núm.:
ABCI201500836

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

I.

El pasado 17 de mayo de 2017 compareció, mediante recurso de *Certiorari*, la señora Pérez López impugnando cierta determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia. La señora Pérez López entiende que el Tribunal debió permitirle la inclusión de nuevos testigos luego de concluido el descubrimiento de prueba. Declinamos intervenir.

En septiembre del año 2015, la señora Pérez López presentó una *Demanda Enmendada* contra varias entidades, incluyendo la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el municipio de Aguada. En síntesis, alegó que se estacionó frente al supermercado Econo “cruzando la Calle Colón”. Planteó que cuando terminó de hacer unas compras en el Supermercado, al tratar de entrar a su auto, puso el pie en una “alcantarilla podrida, rota y deteriorada, que está a la orilla de la calle frente al Supermercado.” Por eso, la pierna derecha de la demandante penetró la alcantarilla lo que,

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

según la demandante, le causó laceraciones y daños. La demandante alegó que Econo tiene conocimiento de la costumbre de los clientes de estacionarse al cruzar la calle y que “[n]o es suficiente decir ‘tenemos un estacionamiento detrás del edificio’ para liberarse de responsabilidad cuando las personas – clientes – invitados, hacen uso de la calle para estacionarse. ECONO promueve esta práctica pues sus *baggers* o *empacadores* acompañan a los clientes llevando sus carritos de compra hasta sus carros al otro lado de la carretera, donde ocurre el incidente.” (itálicas nuestras)

Después de varios trámites procesales, el caso quedó citado para conferencia con antelación a juicio. De la *Minuta Resolución* correspondiente se desprende que el Tribunal determinó:

En cuanto a unos testigos que fueron anunciados posterior al descubrimiento de prueba, el licenciado presentó objeción por entender que es impertinente a los hechos en controversia. La Lcda. Cajigas expuso porqué se anunciaron en ese momento e indicó lo que estarán declarando. El Tribunal no autoriza la inclusión de los testigos anunciados por la parte demandante.

La parte demandante presentó un documento intitulado *Solicitud de Reconsideración de Determinación sobre Eliminación de Testigos en la Vista de la Conferencia con Antelación a Juicio*. El Tribunal declaró no ha lugar el escrito.

Inconforme, la parte peticionaria impugna la corrección de dicha determinación. Está convencida de que el TPI erró al concluir que los testimonios ofrecidos eran impertinentes.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

III.

El recurso de *certiorari* es discrecional y es doctrina establecida que el tribunal revisor debe expedirlo con cautela y solamente cuando existan razones de peso.²

² Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948).

Examinado el recurso de epígrafe, concluimos que no existen circunstancias extraordinarias que justifiquen nuestra intervención. En primer lugar, la parte demandante incluyó en el apéndice ciertas cartas a manuscrito que parecen haber sido escritas por los testigos propuestos. Los cuatro escritos versan sobre lo mismo: la alegada condición inadecuada del estacionamiento del Supermercado Econo. Siendo que la parte demandante propuso cuatro testigos para declarar sobre el mismo asunto, resulta forzosa la conclusión de que propuso prueba acumulativa. De otra parte, no hay nada en el expediente que apunte a que la prueba que dichos testigos aportarían no estuvo disponible durante el año que transcurrió entre la presentación de la *Demanda Enmendada* y el anuncio de los testigos propuestos cuando y había concluido, incluso, el descubrimiento de prueba.

En esas circunstancias, habremos de adherirnos a la reiterada norma que aconseja ser deferentes con los tribunales de instancia cuando se trata de asuntos interlocutorios cuando no se detecta error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la determinación del foro recurrido. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005); Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. 649 (2000).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declinamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones